

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando, sobre el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del auto interlocutorio No. 0171, por el cual declaro desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 271. Favor sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de Noviembre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 0943
Ordinario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación No. 760014003031200800478-00

Se decide el recurso de reposición propuesto por el mandatario de la parte demandante contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación contra la Sentencia No. 0271 del 25 de Noviembre de 2019 dictada dentro de las presentes diligencias.

I. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No.0171 del 17 de Febrero de 2020, se resolvió declarar desierto el recurso de apelación contra la Sentencia No. 0271 del 25 de Noviembre de 2019, en virtud de que el apelante no aportó las expensas necesarias dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que concedió la apelación.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con lo resuelto el apoderado de la parte actora interpuso el presente recurso argumentando lo siguiente:

Que de acuerdo a los trámites realizados por el despacho, en la cual termina con la emisión de la sentencia que puso fin al proceso, y no existiendo ninguna actuación por realizar por parte del juez de primera instancia, salvo la de conceder el recurso de alzada, la parte actora manifiesta que es innecesario la expedición de copias, y resalta apartes del artículo 323 del C.G.P. numeral 1° e inciso 2 del numeral 3°, conforme a la norma procesal mentada este sostiene que es clara y no admite interpretación diferente, así las cosas en cuanto al numeral primero hace relación a medidas cautelares que para el presente proceso no aplica como quiera que no cuenta con ellas, por ello pasa al numeral 3° inciso segundo por el cual el despacho concedió en el efecto suspensivo, al tratarse de la apelación de sentencia que puso fin al proceso, no existiendo como se expresó anteriormente medida cautelar, para la parte recurrente no se requería establecer carga procesal. Adiciona que la señora juez desconoció lo previsto en el inciso 2 del artículo 324 del C.G.P. "sin embargo, cuando el Juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite."(Subrayado por el recurrente).

Por lo anterior la parte actora acusa al despacho de actuar de forma ilegal por lo resuelto en el numeral segundo del auto calendado 11 de diciembre de 2019 y del cual para su entender, se le quebranto las garantías fundamentales al debido proceso, como quiera que se le está imponiendo una carga procesal no prevista en la norma, cuando se trata de apelación de sentencia que pone fin al proceso y en donde el a quo, pierde competencia, no requiriéndose la reproducción del expediente, sino por el contrario, se remita en su totalidad al superior. Así las cosas solicita, se disponga decretar la ilegalidad del numeral segundo del auto calendado 11 de diciembre de 2019, por medio del cual ordeno al apelante aportar las expensas para la expedición de copias del expediente. Que como consecuencia, de esta declaratoria, proceda a revocar el auto calendado febrero 17 de 2020. A través del cual dispuso declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

Dentro de los recursos consagrados en la ley procesal civil encontramos el de reposición que procede únicamente contra los autos, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

Respecto a la viabilidad del recurso debe entenderse que el recurrente debe proponerlo con sujeción a las exigencias legales, es decir, en oportunidad y que el proveído atacado sea de aquellos que por su naturaleza son susceptibles del recurso.

En el presente caso se trata de la reposición del auto que declaró el desierto el recurso de apelación dictado dentro de las presentes diligencias, además se interpuso dentro del término que confiere la ley para la procedencia del recurso.

Ahora bien para adentrarnos al caso en particular y dilucidar lo pretendido por el recurrente debemos hacer unas referencias específicas contempladas en el artículo 323 del C.G.P., en su numeral 3 inciso 2 establece "**Se otorgara en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas....**"

A su vez en el inciso 3:

"...Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo..."

(Subrayado por el despacho)

Como puede apreciarse, en el articulado anteriormente mencionado y subrayado por el despacho, tenemos entonces el fundamento normativo que contradice lo pretendido por la parte actora con su escrito de reposición contra el auto que declaro desierto el recurso, el cual es revivir una actuación debidamente ejecutoriada, esto es el auto del 11 de diciembre de 2019 por el cual se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación y ordeno que dentro de cinco días aportara las expensas necesarias, el cual contaba con los mecanismos propios de impugnación en su momento, como también el de solicitar si así lo contemplaba que se le otorgara en efecto distinto al concedido por el despacho.

Para el caso, es claro que en ningún momento se le ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, tal como erróneamente lo manifiesta la parte recurrente, puesto que conto con los términos y mecanismos de defensa que en ningún momento ejecuto para continuar con la defensa de los intereses y haciendo caso omiso a su responsabilidad profesional como apoderado del demandante y que ahora pretende revivir una actuación debidamente ejecutoriada.

Finalmente, como quiera que la parte recurrente se centró en su escrito de reposición en revivir una actuación legalmente ejecutoriada, esto es el auto del 11 de diciembre de 2019, y no una razón validad por la cual no apporto las expensas ordenadas por el despacho o por el contrario un fundamento razonable por el cual se debiera reponer el auto 0171 del 17 de febrero de 2020, que resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, habrá de despachar de manera desfavorable el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

Visto lo anterior, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria No. 0171 del 17 de Febrero de 2020, que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia dictada dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente diligencia procédase con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11-11-2020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente expediente a fin de informar que el **JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, confirmo el Auto Interlocutorio No. 626 del 21 de Julio de 2020. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de Noviembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto de Sustanciación No.0255

Liquidación Patrimonial

Rad. 760014003031201700254-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo determinado en segunda instancia por **JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante providencia del 06 de Octubre de 2020, por medio de la cual NIEGA la recusación presentada contra el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali y deja en firme el auto interlocutorio No. 626 del 21 de Julio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No.092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11-11-2020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez pendiente de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 392 del C. General del Proceso, como quiera que se trata de un proceso Verbal Sumario. Provea.
Cali, Noviembre 09 de 2020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
SECRETARIO


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.0941

PROCESO: ORDINARIO – COBRO DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: HENRY ORLANDO JIMENEZ VALENCIA
DEMANDADO: AMANDA MARIA ALVAREZ
RADICACION: No. 760014003-031-2014-00661-00

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Noviembre 09 de dos mil veinte

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como se hace necesario darle continuidad al presente trámite, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, se fija el día **04** de **Diciembre** del año en curso a la hora de las **2:00 P.M.** en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a dicha audiencia con el fin de rendir interrogatorio, llevar a cabo la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la misma, a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

TERCERO: ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la demanda hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.-

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda y los testimonios realizados por el despacho y solicitados por la parte actora.

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con la demanda y los aportados en la contestación de la demanda por el apoderado de la demandada e igualmente los testimonios realizados por el despacho solicitados por la parte demandada.

4.3.- PRUEBA DE OFICIO

Por tercera vez, oficiar ante la secretaria de planeación y coordinación de Jamundí (V), ubicada en la carrera 11 No. 13 – 21, para que nos certifique, si el área al interior de la urbanización campestre solares de la morada etapa 11, manzana L, lote 6, predio en donde funcionaría el “Liceo Campestre Kingdom Kids” conforme a los parámetros del plan básico de ordenamiento territorial – P.B.O.T. de ese municipio está catalogada como actividad “R-1”.

QUINTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia por parte de este Despacho líbrese por la Secretaria oficio a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad solicitando la disponibilidad de la sala de audiencia correspondiente.

SEXTO: Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales con el fin de que previamente a la fecha programada para la realización de la audiencia, se informen en la Secretaria del Juzgado sobre la sala de audiencia asignada para tal fin, como quiera que se iniciara a la hora señalada, por lo que se les recomienda llegar con una antelación de 15 minutos de la hora programada, para verificar la identificación y asistencia de los concurrentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.092 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11-11-2020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

RAMA JUDICIAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 09 de Noviembre de 2.020

Oficio N°1.624

Señor:
Alcaldía Municipal
Secretaría de Planeación y Coordinación
Email: notificacionjudicial@jamundi.gov.co
Carrera 10 # 9 - 74
Jamundí – Valle del Cauca

Ref: ORDINARIO-COBRO PERJUICIO
Dte.: HENRY ORLANDO JIMENEZ VALENCIA
C.C.:14.985.161
Ddo.: AMANDA MARIA ALVAREZ TORO
C.C.:38.866.074
Rad. 760014003031201400661-00

Por Tercera y última vez, me permito solicitarles se sirvan expedir con destino a este despacho judicial certificación referente a que si el área interna de la urbanización campestre solares la morada, concretamente etapa 11 Manzana L, lote 6, en donde funcionaria el "Liceo Campestre Kingdom Kids" conforme a los parámetros del plan básico de ordenamiento territorial – P.B.O.T. de esa municipalidad está catalogada como actividad "R-1"

Por lo anterior, se estipula un plazo prudente para el diligenciamiento de Cinco (5) días, en virtud a que las diligencia se encuentra en tránsito para decisión final, so pena de las sanciones correccionales establecidas por el Artículo 44 del Código General del proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 59 de la ley estatutaria de la administración de justicia

Atentamente,


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario 

KFRG

Nota: Cualquier añadidura o enmendadura anula este documento
Palacio de Justicia "PEDRO ELIAS SERRANO"
j31cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFONO: 8986868 EXT: 5312